

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS, los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ******, en contra de **** y ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.”*

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: *“Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.”*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción

IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ******, demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de la cantidad de **** por concepto de suerte principal.
- b). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, desde el vencimiento del documento y hasta la total liquidación del presente juicio.
- c). El pago de **gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en señalar que el día trece de mayo de dos mil diecinueve, las demandadas suscribieron un documento mercantil de los denominados pagaré, valioso por la cantidad de ****, con fecha de vencimiento trece de junio de dos mil diecinueve, que se obligaron a cubrir un **interés moratorio del tres por ciento mensual** respecto de la suerte principal, desde el vencimiento del título hasta su pago total, que el documento fue endosado en procuración y que en diversas y reiteradas ocasiones se ha presentado en el domicilio de las demandadas para su cobro extrajudicial y al obtener la negativa de su parte se optó por requerir de forma judicial el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda.

Por su parte las demandadas **** y ****, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se les emplazó legalmente, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: “*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: “*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...”.

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico no fue impugnado en términos de ley**, por lo que se le concede eficacia plena conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, se estima plenamente demostrado que en Aguascalientes, el día trece de mayo de dos mil diecinueve, **** **como deudora principal y**

**** **como aval**, suscribieron un pagaré valioso por **** a favor de ****, con lugar de pago en Aguascalientes, Ags., con fecha de vencimiento al día trece de junio de dos mil diecinueve y además se advierte que estipularon un **interés moratorio del tres por ciento mensual**.

Cabe señalar que el porcentaje de interés moratorio reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del reverso del documento se advierte que fue endosado para su cobro a favor de **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

Ahora bien, la demandada **** en la diligencia de

requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del **once de marzo de dos mil veintiuno**, realizó un abono por la cantidad de **** que se aplica a capital, ya que **** en su carácter de endosatario en procuración del actor, lo recibió como abono a dicho concepto.

En ese sentido, si de autos se advierte que la suerte principal era por ****, aplicados los **** abonados, se redujo a ****.

En el entendido de que, la parte actora no se reservó de manera expresa el derecho a cobrar los intereses que respecto del capital cubierto se habían causado desde el inicio de la mora hasta la fecha de ese abono, por lo que extingue la obligación de las demandadas de pagar solo esos intereses, en términos de lo dispuesto en el artículo 364 párrafo primero del Código de Comercio.

Por otra parte, en la diversa diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, se desprende que la demandada **** entregó a la parte actora **** y que **** endosatario en procuración manifestó que los recibía como abono primero a intereses y después a capital, luego de conformidad con el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Comercio, se aplicarán primero a intereses antes que a capital.

En merito de lo expuesto, si de autos se advierte que el saldo de la suerte principal adeudada, asciende a la cantidad de ****, generó un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, de ****, los cuales divididos entre treinta punto cuatro, que son los días promedio que tiene el mes, se obtiene un interés diario de ****, luego, del catorce de junio de dos mil diecinueve –*día de inicio de la mora*– al cinco de abril de dos mil veintiuno –*día en el que se efectuó el segundo pago parcial por la cantidad de *****– transcurrieron veintiún meses

que multiplicados por el importe de interés mensual ya cuantificado, nos da la cantidad de ****, y veintidós días que multiplicados por el importe de interés diario ya ponderado, nos da la cantidad de ****, y sumadas ambas cantidades arrojan ****.

Por lo que el abono por la cantidad de **** efectuado por la demandada ****, se aplica en primer término al pago de **intereses moratorios –existiendo un saldo de intereses no pagados, por la cantidad de ****–**.

De manera que al haberse fundado la acción cambiaria directa en **un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción**, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por el actor, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a el actor a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido*

en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

Se precisa que como la aval no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** –por conducto de sus endosatarios en procuración–, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que **** y **** le adeudan el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que venció el trece de junio de dos mil diecinueve y no fue pagado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a las demandadas **** y **** a pagar al accionante ****, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el remanente del pagaré base del

juicio.

De conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas a pagar al actor, la cantidad de ****, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día catorce de junio de dos mil diecinueve al cinco de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a las demandadas a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, respecto del remanente de capital adeudado, a partir del **seis de abril de dos mil veintiuno**, día siguiente del último abono realizado, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del capital, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como las demandadas fueron condenadas en juicio ejecutivo, se les condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Se precisa que aún cuando se hicieron pagos parciales se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, porque dichos abonos se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda y se considera que las demandadas fueron condenadas en juicio ejecutivo, por lo cual es procedente también se les condene al pago de las costas que la tramitación del juicio le ocasionó a la parte actora acorde al artículo 1084 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de

Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si las demandadas no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de **** y ****, que no contestaron la demanda.

CUARTO. Se condena a las demandadas **** y **** a pagar al accionante ****, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el remanente del pagaré base del juicio.

QUINTO. Se condena a las demandadas a pagar al actor, la cantidad de ****, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día catorce de junio de dos mil diecinueve al cinco de abril de dos mil veintiuno.

SEXTO. Se condena a las demandadas a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, respecto del remanente de capital adeudado, a partir del **seis de abril de dos mil veintiuno**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del capital, previa regulación en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a las demandadas a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

OCTAVO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si las demandadas no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se público en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ******. Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.